Rawson, 09 de Diciembre de 2010.

Y VISTOS:

Los presentes *"Provincia del Chubut contra R., R. E.; M., E.; A., R.; M. M. I.; R., E." (Expediente número 21.510, folio 107 tomo II, año 2008, letra P)* donde a fojas 298 el señor Defensor General Arnaldo Hugo Barone solicitó que la impugnación de fojas 241/64 sea declarada inadmisible, por extemporánea.

Y CONSIDERANDO:

El Juez **Daniel A. Rebagliati Russell** dijo:

El señor Fiscal General Fernando Rivarola interpuso recurso extraordinario a fojas 241/64, en contra de la sentencia de fojas 229/39, dictada por la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Esquel que, con fecha diez de Febrero de 2010, sobreseyó a R. E. R., E. M. Z., M. I. M. y R. A.

La decisión cuestionada fue notificada al representante del Ministerio Público Fiscal con fecha diez de Febrero del corriente año (vide acta de fojas 227/8) y el remedio consecuente fue articulado con fecha veintitrés del mismo mes (vide cargo de fojas 264). Así las cosas, la instancia ha sido deducida en término hábil.

Según el Código (Ley 5478 ó Ley XV N° 9), artículo 370, las partes sólo podrán impugnar las sentencias definitivas, el sobreseimiento, la aplicación de medidas cautelares, de seguridad y corrección, la denegatoria de la aplicación de la suspensión del proceso a prueba y del procedimiento abreviado. Y, con arreglo al artículo 382, la impugnación se interpondrá por escrito debidamente fundado ante el mismo órgano que dictó la resolución, dentro del plazo de diez días si se trata de sentencia, de tres días si se trata de la aplicación de una medida cautelar y de cinco días en los demás casos. Puede apreciarse que si en aquél precepto la ley distingue entre sentencias definitivas (son tales las que define el artículo 25 apartado IV) y el sobreseimiento; en el segundo, en el que estatuye sobre los plazos para la impugnación, la ley no dice "sentencias definitivas", dice "sentencia". Ahora, toda vez que el ritual reserva tal denominación a la decisión que absuelve o condena al imputado (artículo 25 ya citado) y a la que cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta (vide artículo 288), es obligado concluir que la expresión "sentencia" empleada en el artículo 382, incluye a la absolución, condena y al sobreseimiento, y que, en consecuencia, el término válido del recurso es de diez días para los tres supuestos referidos.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi**, dijo:

A poco andar del nuevo reglamento del juicio punitivo, esta Sala en lo Penal decidió que el plazo para impugnar el sobreseimiento del imputado, para la parte acusadora, era de cinco días (vide: "C., J. S. y otros p.s.a. robo agravado" y "P., J. A. p.s.a. de daño, violación de domicilio y robo", ambas sentencias dictadas el día cuatro de Julio de 2007).

En el proceso que regía el anterior Código (Ley N° 3155), el sobreseimiento era dictado por el Juez de Instrucción y constituía uno de los actos que clausuraban dicha etapa. La absolución estaba a cargo (al igual que la condena, claro) de los Jueces de la Cámara en lo Criminal o del Juez en lo Correccional, dependiendo del tipo de delito que se juzgaba.

A más de cuatro años de marcha del nuevo régimen (Ley XV, número 9) han cambiado las reglas del juicio penal, sus etapas y hasta las costumbres que lo nutren. De modo que, luego de reexaminar el tema tratado, entiendo que la facultad recursiva atenuada del Ministerio Público Fiscal no es óbice para despojar al sobreseimiento del carácter de sentencia que el confiere el artículo 288 del ritual.

Por ende, no debe privarse al Fiscal de un plazo con el que cuenta cualquiera de las partes

que impugne otra sentencia que no fuera el sobreseimiento. Abona esta serie de razonamientos –que me encaminaron a persuadirme del cambio de criterio– la circunstancia de que el sobreseimiento clausura el proceso. Es decir: una vez que el sobreseimiento adquiere firmeza -en acatamiento al precepto *ne bis in ídem* de rango constitucional (artículo 12 de la ley XV, 9)- es imposible volver a juzgar al imputado por el mismo hecho por el cual resultó sobreseído.

Tanto en su estructura, como en sus formalidades, el sobreseimiento debe reunir los requisitos de las demás sentencias como lo prescribe el artículo 25 del Código Procesal Penal.

Por ello, el acto procesal del sobreseimiento es una sentencia y así debe ser considerado, incluso, a los fines del artículo 382.

El Juez **Jorge Pfleger**, dijo:

I. Con el merecido respeto a mis distinguidos colegas de Sala, disiento con la solución dada al caso y me atengo a lo ya expresado al emitir mi voto en causa "C., J. S. y otros p.s.a. de robo agravado" del 4 de Julio de 2007.

II. Consecuente, soy de opinión de que el recurso extraordinario deducido por el Ministerio Fiscal resulta extemporáneo y debe ser declarado inadmisible.

Que, en por ello, la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, por mayoría, con la disidencia del Ministro Jorge Pfleger;

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR que la impugnación de fojas 241/64 es admisible.

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo: R. Russell, Panizzi, Pfleger.-